BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA

EDICION No. 158 EXTRAORDINARIO 05 DE ABRIL 2017

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY
Director General

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Secretario General y Jurídico

MAGDA PILAR RINCON HERRERA
Subdirectora Administrativa y Financiera

JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
Subdirector Ecosistemas y Gestión Ambiental

BERTHA CRUZ FORERO
Subdirectora Administración de Recursos Naturales

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO
Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información

ALCIRA LESMES VANEGAS
Jefe de Control Interno

CONTENIDO

RESOLUCIÓN 1232 04 DE ABRIL DE 2017 4
Por medio del cual se suspenden los términos de vigencia de los Aprovechamientos Forestales..... 4

RESOLUCIÓN 1232 04 DE ABRIL DE 2017 Por medio del cual se suspenden los términos de vigencia de los Aprovechamientos Forestales

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 indica las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. (…)

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes. (…)

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.12. del mismo precepto señala la vigencia de permisos de aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se

renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.3. de Decreto 1076 de 2015, establece el Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de la operación que se registra;
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
c) Nombres regionales y científicos de las especies;
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
f) Nombre del proveedor y comprador;
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el Artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 señala, la Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, establece el salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3. del Decreto 1076 de 2015 señala la solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.4. del Decreto 1076 de 2015 establece, la Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de re movilización.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015 informa que Los

salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.6. del Decreto 1076 de 2015 señala que de expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.
Que el Artículo 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015, establece las características de los salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta el marco legal antes mencionado, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la responsable de expedir los salvoconductos de movilización de productos forestales en la jurisdicción, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide una numeración, que sirve como base para la elaboración de los mismos. En este orden de ideas, el Ministerio expidió la numeración y esta Corporación dio inicio al proceso de contratación para elaboración de dichos salvoconductos, para lo cual se contrató con la Imprenta Nacional de Colombia, con quien ya se suscribió el contrato No. CIA 2017-077 para lo cual se firmó acta de inició el 27 de marzo del año en Curso. Que estando en este proceso de contratación, los salvoconductos existentes en el inventario de la Corporación se agotaron, por lo cual no se podrán expedir los mismos, hasta tanto la Imprenta Nacional elabore y entregue los salvoconductos en cumplimiento del contrato ya referenciado.

En consecuencia con lo anterior, se hace necesario suspender los términos de vigencia de los permisos de aprovechamiento forestal en los cuales se esté expidiendo salvoconductos de movilización, hasta tanto se cuente con nueva papelería de salvoconductos, contados desde el 27 de marzo del año 2017.

Finalmente, esta Corporación informará por medio de la página Web, y a través de sus oficinas territoriales la fecha en la cual se reinicie la expedición de dichos documentos, fecha en la cual se reiniciaran los términos de vigencia de los permiso de aprovechamiento forestal.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el término de vigencia de los permisos de aprovechamiento forestal, en los cuales a la fecha se le estén otorgando salvoconductos de bosque natural, hasta la fecha en que se reinicie la expedición de salvoconductos de acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa.

PARAGRAFO. El tiempo de suspensión antes señalado, será adicionado al término de la vigencia inicialmente establecida para el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA CRUZ FORERO
Subdirectora de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Camilo Murcia Garzón
Revisó: Nelson Leonel Soler Soler.
Archivo: 110-50 150-32